



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -588 - 2017 - SUNARP-TR-L

Lima, 15 MAR. 2017

APELANTE	:	LADY MAQUIN SÁNCHEZ
TÍTULO	:	1691416 del 23/09/2016
RECURSO	:	H.T. N.º 000721 del 15/12/2016
REGISTRO	:	Predios de Huaral
ACTO	:	Servidumbre, usufructo y superficie
SUMILLA	:	



Inscripción del acuerdo para disponer o gravar el territorio comunal.

De conformidad con el artículo 6.8. de la Directiva n.º 010-2013-SUNARP/SN, el acuerdo para disponer o gravar el territorio comunal debe inscribirse en la partida del Registro de Personas Jurídicas de la Comunidad Campesina respectiva, con la precisión de las características físicas del predio materia de disposición o gravamen, salvo disposición diferente en el estatuto comunal.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la servidumbre, usufructo y superficie para actividades de exploración minera que suscriben la Comunidad Campesina de Santa Catalina y Compañía Minera Milpo S.A.A. sobre áreas determinadas del terreno de la comunidad.

Para tal efecto, se han presentado partes notariales de las escrituras públicas del 26/11/2014 y 4/5/2015 otorgadas ante notario de Huaral Edwin Jacinto Ramos Zea.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Predios de Huaral Enrique Obed Chávez Solano, denegó la inscripción formulando la siguiente observación (se renumera para mejor análisis en la presente resolución):

En relación con el reingreso se indica lo siguiente:

1. Sírvase presentar el recurso de apelación mediante Hoja de Trámite Documentario por la ventanilla de Caja; de conformidad con el artículo 146 del Reglamento General de los Registros Públicos: "El recurso debe ser presentado por la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces. En ningún caso se admitirá la presentación de recursos de apelación a través del Diario o por la Oficina de Mesa de Partes.

Por tanto subsisten las siguientes observaciones:

2. Revisado el parte de la Escritura Pública de fecha 26/11/2014, se inserta el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 06/07/2014, y en el parte de la Escritura Pública de fecha 04/08/2015, se inserta el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 23/07/2015, por lo que con la finalidad de continuar con la calificación del presente título sírvase previamente inscribir





dichas Actas de Asambleas en la partida registral correspondiente del Registro de Personas Jurídicas de Huaral. Subsane.

3. Del instrumento público indicado en la Cláusula tercer párrafo in fine, se manifiesta que se adjunta planos que grafican las coordenadas, así como del instrumento de aclaración de fecha 04/08/2015 en la cláusula tercera, se indique que se adjunta planos, y de conformidad con el Art. 133 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, debe de presentarse los planos de localización-ubicación, perimétricos y memoria descriptiva, dichos datos deben estar presentados de conformidad con la Directiva N° 008-2004-SUNARP-SN (dichos planos serán derivados al área de catastro para su informe correspondiente).

4. No se ha indicado la Partida Electrónica del inmueble del cual se pretende inscribir el Convenio de Servidumbre, Usufructo y Superficie. Subsane.

5. Del acto de inscripción "Derecho de Superficie" no se ha indicado si se concede sobre o bajo la superficie del suelo o sobre ambos. De conformidad con el Art. 141 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. Aclare.

6. Asimismo indicar el tipo de servidumbre que se constituye sobre el inmueble. Aclare.

Base Legal: Artículo 2011° del Código Civil, Artículos 31° y 322 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. Artículos 133° y 141° del Reglamento de Predios.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

- Precisamos que conforme a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, en aplicación analógica de lo establecido en el tercer párrafo el inciso a) no se requiere la inscripción previa del mandato de los representantes, razón por lo que dicho extremo deviene en insubsistente.
- En la escritura pública presentada se ha insertado la memoria descriptiva y cuatro de datos técnicos de coordenadas UTM, con lo que se cumple parcialmente lo solicitado en la esquila de observación que exige que presentamos planos de ubicación, localización, perimétrico y memoria descriptiva.
- El artículo 12 tercer párrafo del Reglamento General de los Registros Públicos, dispensa del requisito de indicación de la partida registral por razones justificadas. En el presente título, la omisión en la solicitud está suplida por la declaración expresa que realiza la asamblea comunal de conceder a la empresa Milpo derechos de servidumbre, superficie y usufructo para exploración sobre áreas que forman parte del territorio comunal. Territorio comunal que es uno solo e inscrito en la partida n.º 20012679 del Registro de Predios de Huaral. La Comunidad Campesina de Santa Catalina no cuenta con otro territorio comunal.
- En cuanto a la exigencia de precisar si el derecho de superficie es bajo o sobre suelo, siendo que el derecho es con fines de exploración minera es bajo el suelo y tratándose de terrenos comunales sin edificaciones resulta evidente que el derecho se otorgue también sobre el suelo para la instalación de maquinaria y plataformas, como lo precisa el contrato suscrito.



RESOLUCIÓN No. - 588 2017 - SUNARP-TR-L

- Asimismo, por las actividades autorizadas en el contrato se colige que el tipo de servidumbres es una de uso y de paso que permita el tránsito dentro del territorio comunal.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la ficha n.º 24 Bis que continúa en la partida electrónica n.º 20012679 del Registro de Predios de Huaral, corre registrado el terreno ubicado en la Región Sierra del departamento de Lima, provincia de Huaral, distrito de Santa Cruz de Andamarca, entre los pisos ecológicos, Quechua, Suni, Jalca y Puna, con un área actual de 4306.354575 ha. El dominio de dicho predio corresponde a la Comunidad Campesina Santa Catalina.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si el acuerdo para disponer o gravar el territorio comunal debe inscribirse en la partida del Registro de Personas Jurídicas de la Comunidad Campesina respectiva.

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado se solicita la inscripción de la servidumbre, usufructo y superficie para actividades de exploración minera que suscriben la Comunidad Campesina de Santa Catalina y Compañía Minera Milpo S.A.A. sobre áreas determinadas del terreno de la comunidad.

El registrador deja constancia en el primer extremo de la esquila que el recurso de apelación debe ingresarse por la Oficina de Trámite Documentario. Habiéndose procedido conforme a lo indicado, corresponde **dejar sin efecto el primer extremo** de la esquila.

2. Por otra parte, el registrador observa que previamente deben inscribirse las actas de asamblea general en las que consta el acuerdo para otorgar la servidumbre, usufructo y superficie.

El apelante afirma que no se requiere la inscripción del acuerdo, en aplicación analógica al artículo 29 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. En ese sentido, corresponde que esta instancia determine si el acuerdo para disponer o gravar el territorio comunal debe inscribirse en la partida del Registro de Personas Jurídicas de la Comunidad Campesina respectiva

3. El artículo 29 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (en adelante RIRP), mencionado por el apelante, aprobado por Resolución n.º 097-2013-SUNARP/SN, regula la inmatriculación de territorio de las comunidades campesinas. En su literal a) se indica que no se requiere la inscripción del mandato de los representantes que suscribieron las actas de colindancias, bastando con acreditar la vigencia de la representación a la fecha de suscripción de las mismas, mediante constancia otorgada por el presidente de la comunidad. Esta es una situación especial, pues lo regular sería acreditar la representación con el acta de la asamblea general en que



se otorgan con las facultades correspondientes, y no con una simple constancia del presidente. Entonces, queda claro que una norma excepcional no puede ser aplicada por analogía, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.

4. De acuerdo al último párrafo de la primera disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado por Resolución n.º 039-2013-SUNARP-TR/SN, «cuando en el acto a inscribir intervenga un representante de la persona jurídica con poder no inscrito en la partida, bastará que se adjunte al título la documentación necesaria para que el registrador efectúe la verificación de la representación voluntaria»; señalándose expresamente que «no se requerirá la inscripción previa del acto de representación voluntaria».

Ello significa, que cuando intervenga una persona en representación de una persona jurídica no se requiere –en principio- la previa inscripción de su poder, pero deberá adjuntarse la documentación pertinente para su calificación; es decir, en primer término la copia certificada del acta pertinente y las constancias de convocatoria y *quorum* correspondientes.

5. Sin embargo, con respecto a las comunidades campesinas, mediante Resolución n.º 343-2013-SUNARP/SN del 17/12/2013 se aprueba la Directiva n.º 010-2013-SUNARP/SN que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas. Esta norma se desarrolla en dos partes: la primera se refiere a los actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas (va del artículo 5.1 al 5.17) y la segunda, a los actos inscribibles en el Registro de Predios (del artículo 6.1 al 7.2).

El artículo 6.8 de la Directiva, relativo a los actos de disposición efectuados por las Comunidades campesinas, prescribe:

6.8 Actos de disposición y gravamen sobre el territorio comunal

Para efectos de disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales, se requerirá del acuerdo de la asamblea general con el voto favorable según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley n.º 26505. En tal sentido, a fin de acreditar que los representantes de la comunidad campesina cuentan con poder para efectuar los actos referidos en el párrafo precedente, resulta exigible la inscripción previa del otorgamiento de poderes en el Registro de Personas Jurídicas.

A efectos de determinar el *quorum* legalmente establecido se deberá acreditar ante el Registro de Personas Jurídicas, mediante una declaración jurada suscrita por el presidente de la directiva comunal con firma certificada ante notario, fedatario de la zona registral o juez de Paz, en el que se indique si se trata de una comunidad campesina de la costa o de la sierra y selva.

Salvo disposición distinta del estatuto, puede otorgarse poder para la transferencia de tierras, ya sea a favor de integrantes de la directiva comunal o a favor de personas que no integran la directiva comunal.

El otorgamiento de facultades para actos de disposición o gravamen debe adoptarse con precisión de las características físicas del o los predios a disponer o gravar, salvo disposición distinta del estatuto de la Comunidad.

Como puede apreciarse del artículo transcrito, se trata de una norma especial aplicable a actos ejercidos sobre territorio comunal, la que resulta ser la norma especial aplicable a casos de comunidades campesinas.

Por lo tanto, se requiere que el acuerdo respectivo conste inscrito en la partida del Registro de Personas Jurídicas de la Comunidad Campesina



RESOLUCIÓN No. - 588 2017 - SUNARP-TR-L

respectiva, con la precisión de las características físicas del predio a disponer o gravar, según sea el caso.

6. En el presente caso, revisada la partida registral n.º 20012621 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral correspondiente a la Comunidad Campesina Santa Catalina no se encuentra inscrito el otorgamiento de poderes efectuado a favor de Máximo Yachachin Álvarez, Nicolás Obdulio Menza Coz, Dago Ronald Herrera Grijalva, Manuel Ulises Sánchez Medrano, Edson Efraín Yachachin Alcántara y Gilmar Casazola Alapa con la finalidad que celebren convenio de servidumbre, usufructo y superficie para actividades de exploración minera con la Compañía Minera Milpo S.A.A, debiendo precisarse que la inscripción del acuerdo deberá indicar las características físicas de los predios submateria¹.

En tal sentido, corresponde **confirmar el numeral 2** de la observación, con la precisión antes mencionada.

7. Por otra parte, el registrador observa a fin que se presenten los planos que grafican las coordenadas establecidas en los contratos adjuntados. El apelante afirma que ya se ha indicado la información respecto de las coordenadas UTM. Por lo que corresponde, determinar si resulta necesaria la presentación de los planos que grafiquen las áreas submateria.

8. Cuando los gravámenes o cargas recaen sobre parte de un predio inscrito será necesario identificar cuál es la parte afectada, esto es, delimitar el área objeto de servidumbre, usufructo o superficie. Para ello, por lo general, será necesario presentar plano del área afectada. Al respecto el artículo 133 del RIRP establece lo siguiente:

Artículo 133.- Gravámenes o cargas que afectan parte del predio
Para la inscripción del arrendamiento, derecho de uso, derecho de habitación, **servidumbre, usufructo** o cesión en uso **que afecten parte del predio**, no se requerirá la independización previa. Sin embargo, **deberá presentarse los planos que identifiquen el área sobre la que recae el derecho**, salvo que ésta se pueda determinar de los antecedentes registrales. [El destacado es nuestro]

Dicha información gráfica es requerida a fin de identificar plenamente el área objeto de afectación.

9. Asimismo, debe tenerse en consideración que mediante Resolución n.º 189-2014-SUNARP-SN del 31/7/2014², se aprobó la Directiva n.º 03-2014-SUNARP-SN³ la misma que precisa los actos inscribibles en el Registro de Predios y otros registros que requerirán informe previo del área de Catastro, y establece los requisitos técnicos que deben contener los planos y memorias descriptivas que se presenten al Registro para sustentar la inscripción de los actos respectivos. Cabe precisar que dicho dispositivo

¹ En cuanto a la precisión de las características físicas del predio a ser transferido o gravado, el Tribunal Registral en su Pleno 131.º adoptó el siguiente acuerdo:

Otorgamiento de poder para disposición de terrenos comunales

Cuando la Directiva n.º 10-2013-SUNARP-SN exige que el otorgamiento de facultades para actos de disposición o gravamen sobre el territorio comunal se adopte con precisión de las características físicas del predio a disponer o gravar, está requiriendo que se consignen cuando menos los elementos suficientes que permitan la identificación del mismo como son el área y ubicación referencial.

² Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8/8/2014.

³ Dicha dispositivo entró en vigencia desde el 13/10/2014.



derogó la Directiva n.º 008-2004-SUNARP-SN a que alude erróneamente el registrador en la esquila de observación.

En el numeral 5.1 de la Directiva n.º 03-2014-SUNARP-SN se estableció qué actos requieren de informe previo del área de Catastro para efectos que puedan acceder al Registro. Así, se consideraron, entre otros: «[...] i) Los actos a los que se refiere el artículo 133 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, siempre que cuenten con los planos correspondientes. [...]».

10. De lo señalado precedentemente se colige que para la inscripción de la servidumbre, usufructo o superficie solicitadas, se requerirá de la presentación de planos, los mismos que serán evaluados por el Área de Catastro.

Es más, debe tenerse en consideración que en los propios contratos adjuntados, las partes acuerdan que el plano que grafica las coordenadas plasmadas en los cuadros de vértices se adjuntan a dichos documentos en calidad de anexo 1; es decir, que tendría que formar parte de dichos documentos. Sin embargo, no se ha presentado la información gráfica correspondiente.

Consecuentemente, corresponde **confirmar el numeral 3** de la observación.

11. Por otra parte, el registrador señala que no se ha indicado la partida electrónica del inmueble en el que se pretende inscribir el convenio de servidumbre, usufructo y superficie. En el recurso de apelación, el apelante precisa que su pedido de inscripción se refiere a la partida n.º 20012679 del Registro de Predios de Huaral, por ser la única partida correspondiente al territorio comunal de la Comunidad Campesina de Santa Catalina.

Habiéndose cumplido con lo solicitado por el registrador, corresponde **dejar sin efecto el cuarto extremo** de la observación.

12. Respecto del derecho de superficie, el registrador observa que no se ha indicado si se concede sobre o bajo la superficie del suelo o ambos. El apelante señala que del objeto del contrato se puede concluir que la superficie se concede sobre y bajo la superficie del suelo.

Por lo que corresponde que esta instancia determine si del contrato y su adenda adjuntados se puede inferir los alcances del derecho de superficie adjuntado.

13. El derecho de superficie se encuentra regulado en el artículo 1030 y siguientes del Código Civil. Se establece que puede constituirse derecho de superficie por el cual el superficiario goza de la facultad de tener temporalmente una construcción **en propiedad** separada sobre o bajo la superficie del suelo. Se agrega que este derecho no puede durar más de noventa y nueve años. A su vencimiento, el propietario del suelo adquiere la propiedad de lo construido reembolsando su valor, salvo pacto distinto.

En el artículo 141 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios se señala que la inscripción del derecho de superficie dará lugar a la apertura de una partida especial, la que contendrá la información contemplada en esta norma, indicando el artículo 142 que se extenderá la anotación de correlación en las partidas electrónicas involucradas.



RESOLUCIÓN No. - 588 2017 – SUNARP-TR-L

14. Carlos Cárdenas Quirós⁴, sobre los elementos personales del derecho de superficie: concedente y superficiario, señala:

Los elementos personales de la relación superficiaria son el *dominus soli* o concedente y el superficiario, quienes para poder vincularse en virtud del título correspondiente deben tener la capacidad necesaria para hacerlo. Siendo la constitución del derecho de superficie un negocio de tipo dispositivo, el concedente deberá ser propietario de la finca sobre o bajo la cual se constituirá dicho derecho, tener poder de disposición sobre la misma y, como es natural plena capacidad de ejercicio. Lo expresado quiere significar que, si el inmueble correspondiente se encontrara, por ejemplo, en condominio, sería necesaria la unanimidad de los condóminos para constituir el derecho (Cfr. Artículo 971, inciso 1, del Código Civil).

El mismo autor, sobre los elementos reales del derecho de superficie: el suelo y la edificación, expresa: «[...] En esta definición quedan configurados con claridad meridiana los elementos reales del derecho de superficie: 1.- La finca sobre o bajo la cual recae dicho derecho [...] y 2.- La edificación o construcción, en caso existiera al tiempo de constituirse el derecho, o el espacio indispensable y suficiente para desarrollarla»⁵.

Tenemos entonces que dentro de los elementos personales, aquel que constituye el derecho de superficie tiene que ser propietario del predio y dentro de los elementos reales, el derecho de superficie tiene que constituirse o sobre el suelo (sin edificar o ya edificado), bajo la superficie del suelo, o respecto de ambos.

15. Asimismo, el artículo 141 del RIRP establece lo siguiente:

La inscripción del derecho de superficie dará lugar a la apertura de una partida especial, la que contendrá:

1. La mención expresa de que se trata de una partida especial generada como consecuencia de la constitución de un derecho de superficie, precisando la partida registral del predio sobre el que recae el mismo.
 2. La indicación de que el derecho de superficie se concede sobre o bajo la superficie del suelo o sobre ambos.
 3. El plazo de duración.
 4. Si se constituye a título gratuito u oneroso, señalándose en este último caso la contraprestación a cargo del superficiario;
 5. El nombre del titular del derecho de superficie; y
 6. El traslado de las cargas y gravámenes registrados antes de la inscripción del derecho de superficie, cuando corresponda.
- [...].

Del tenor del artículo citado precedentemente, se aprecia que la inscripción del derecho de superficie se efectuara en una partida especial la que deberá contener entre otros datos, la indicación de que el derecho de superficie se concede sobre o bajo la superficie del suelo o ambos, siendo que dicho dato debe constar en el título de su constitución.

16. En la cláusula segunda de la escritura pública del 26/11/2014, cuyo texto es similar al de la escritura pública del 4/8/2015, se indica lo siguiente:

Cláusula Segunda: Objeto.-

⁴ CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. *Estudios de Derecho Privado I*. Lima: Ediciones Jurídicas, 1994, p. 197.

⁵ Ídem, p. 199.



Por el presente documento, las partes acuerdan suscribir un convenio de servidumbre, usufructo y **superficie** para actividades de exploración minera y por consiguiente, LA COMUNIDAD otorga a favor de MILPO **autorización para el uso del predio** para la ejecución de plataformas de perforación y sus respectivos sondajes, construcción de accesos y labores superficiales y subterráneas, pozas de lodo, galerías, botaderos, desmonteras, ejecución de trabajos de voladura, reconocimiento cartográfico y geológico, ejecución de trabajos de geofísica, ejecución de trabajos de monitoria (agua, aire, suelo y otros), así como la ejecución de cualquier actividad o construcción de componente necesario para realizar actividades de exploración y conexas que sean requeridas para el proyecto de exploración materia del presente convenio. [el destacado es nuestro]



Como se puede apreciar de lo expuesto precedentemente, en la cláusula segunda del contrato no se ha descrito el objeto de la superficie, pues solo se refiere a la autorización al uso del predio; sin embargo, conforme se ha explicado anteriormente, la superficie se refiere al derecho de propiedad que se otorga al superficiario sobre o bajo la superficie del suelo, o a ambos. Entonces, no se puede inferir que la descripción correspondiente a las atribuciones que se otorgan por el uso del predio se refieran al objeto de la superficie.

En ese sentido, corresponde **confirmar el quinto extremo** de la observación.

17. Por último, el registrador observa que en cuanto a la servidumbre, debe indicarse el tipo de servidumbre que se constituye. El apelante afirma que se trata de una servidumbre de uso y de paso. Por tanto, corresponde determinar a esta instancia si el contrato debe especificar el tipo de servidumbre que se constituye.

La servidumbre es un derecho real que es definido por el artículo 1035 del Código Civil como el gravamen que la ley o el propietario de un predio le imponen a este, en beneficio de otro, otorgándole el derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos.

Planiol y Ripert citados en la Exégesis del Código Civil de 1984, señalan respecto de la servidumbre: «el propietario del predio dominante adquiere un derecho real, cuyo objeto es la utilización por él del predio ajeno y el propietario del predio sirviente solamente está obligado a dejarlo disfrutar de ese modo, sin otra obligación alguna encaminada a ese fin»⁶.

De ese modo, la servidumbre importa una limitación al derecho de propiedad, que se ejerce sobre el predio sirviente. La Exégesis del Código Civil de 1984, señala que como derecho real que es, tiene como características la de su inmediatez y la absolutividad, lo primero quiere decir que se ejerce sobre la cosa, mientras que lo segundo significa que se ejerce *erga omnes*.⁷

De los artículos 1035 y 1040 del Código Civil, se infiere que la servidumbre se constituye por ley, convenio, decisión unilateral o prescripción adquisitiva. En el presente caso, la servidumbre se constituye por convenio entre el propietario del predio dominante y el beneficiario de la servidumbre según se aprecia de las escritura pública adjunta.

⁶ Exégesis del Código Civil de 1984. Tomo V. Derechos Reales. p. 298.

⁷ Ídem, p. 295.



RESOLUCIÓN No. - 588 2017 - SUNARP-TR-L

De otro lado, el artículo 1036 del Código Civil, consagra el carácter *erga omnes* que ostenta la servidumbre - propio de los derechos reales -, de allí que es oponible a los nuevos titulares del predio, subsistiendo cualquiera fuese su propietario.

Conforme al artículo 1043 del Código Civil, «la extensión y demás condiciones de las servidumbres se rigen por el título de su constitución y en su defecto, por las disposiciones de este código [...]»

18. Es así que en el presente caso, se aprecia del tenor de la cláusula segunda de escritura del 26/11/2014, transcrita en el décimo sexto considerando de la presente resolución, que se ha descrito la extensión y demás condiciones de la servidumbre otorgada. No resultando relevante ni exigible que se indique la denominación de algún tipo de servidumbre, pues la servidumbre se regirá por lo especificado en el contrato y no por el *nomen iuris* que se consigne.

En ese sentido, corresponde **revocar el sexto extremo** de la observación.

Con la intervención de la vocal (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez autorizada mediante Resolución n.º 004-2017-SUNARP/PT del 2/1/2017.

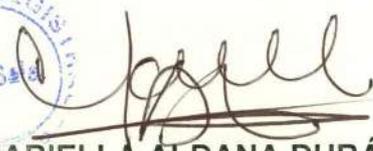
Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

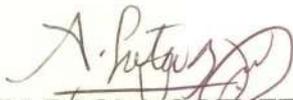
DEJAR SIN EFECTO los numerales 1 y 4, **REVOCAR** el numeral 6, **CONFIRMAR** los numerales 3, 5 y 2 de la observación formulada por el registrador del Registro de Predios de Huaral al título referido en el encabezamiento, con la precisión señalada en el sexto considerando de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral


ANDREA PAOLA GOTUZZO VÁSQUEZ
Vocal (s) del Tribunal Registral